

# ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

19<sup>na</sup> Asamblea  
Legislativa

1<sup>ra</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 112

5 de enero de 2021

Presentado por el señor *Bernabe Riefkohl* y la señora *Rivera Lassén*

*Referido a la Comisión de lo Jurídico*

#### LEY

Para crear la “Ley para Prohibir los Donativos a Partidos o Candidatos Políticos por parte de Contratistas Gubernamentales y Obligar a Contratistas del Gobierno a Divulgar sus Donativos y Gastos Políticos”; a los fines de prohibir los donativos a partidos o candidatos políticos por parte de contratistas gubernamentales, obligar a potenciales contratistas y contratistas gubernamentales divulgar sus donativos y gastos políticos, crear el “Registro de donativos y gastos de contratistas gubernamentales”; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Puerto Rico enfrenta una gama de problemas económicos, sociales y humanitarios sin precedentes. Además de la crisis socioeconómica sostenida por más de una década, el País ha estado expuesto a huracanes, terremotos y, más recientemente, una pandemia mundial de COVID-19. Todo ello, agravado por la falta de planificación y administración pública adecuada, ha creado las condiciones sociales para migraciones masivas de puertorriqueños, alza en niveles de desempleo, alza en condiciones de pobreza, recrudecimiento de la desigualdad social y aumento de conflictos sociales y problemas mentales. Por si fuera poco, en medio de este desafío colectivo que amerita un rol indelegable del Gobierno en asignar recursos y articular soluciones, dicho organismo enfrenta a su vez la total desconfianza de la ciudadanía. Es por ello que

resulta imperativo legislación contundente que ataje la corrupción pública, amplíe la transparencia gubernamental y rescate la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A todo lo anterior, se suma una cultura institucional de inversionismo, amiguismo y clientelismo político que desvirtúa el servicio público y arruina el presupuesto gubernamental en beneficio de intereses políticos o privados, casos recientes de corrupción que han generado indignación y coraje y un aparato anticorrupción débil, incoherente y acomodaticio, que hace muy poco por fiscalizar la corrupción y mucho menos por prevenirla.

En el 2016, el ex recaudador de fondos de PPD Anaudi Hernández se declaró culpable por cargos federales de soborno y extorsión. Hernández hacía eventos de recaudación de fondos en su residencia, aseguró el nombramiento de personas claves para la obtención de contratos en distintas agencias y obtuvo casi \$2,000,000 en contratos. El esquema de corrupción involucró al ex administrador de la Cámara de Representantes y al ex director de Informática de la Cámara.

En el 2019, el Departamento de Justicia federal radicó cargos por fraude y lavado de dinero contra uno de los socios administradores de la firma de contabilidad BDO Puerto Rico, Fernando Scherrer, por un esquema de corrupción en el que la exsecretaria del Departamento de Educación (DE), Julia Keleher, junto a la exdirectora de la Administración de Seguros de Salud (ASES), Ángela Ávila Marrero, también acusadas, ofrecían información confidencial a este para su beneficio. Un reportaje del 12 de septiembre de 2019 de El Nuevo Día reveló que tanto Scherrer, como otros socios fundadores (incluyendo a Gabriel Hernández Colón quien fue acusado en el 2020 con diez cargos de fraude electrónico) organizaron y asistieron a eventos de recaudación de fondos del PNP y posteriormente recibieron hasta \$55.3 millones en contratos con distintas agencias del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo el Departamento de Hacienda y el Departamento de Educación. En solo los primero cinco meses del

gobierno de Ricardo Rosselló recibieron 11 contratos y 2 enmiendas para aumentar la cuantía del contrato.

Más recientemente, el País vio como empresas que no tenían experiencia con pruebas diagnósticas o asuntos de salud pública recibieron contratos millonarios con el gobierno de Puerto Rico para la obtención de pruebas rápidas al inicio de la pandemia del Covid-19. Los contratos se gestionaron mediante mensajes de texto y correos electrónicos entre personas allegadas al gobierno de turno. Un reportaje del Centro de Periodismo Investigativo reveló que varios de los dueños de las compañías que -aunque sin experiencia- fueron agraciadas con contratos eran fieles donantes de miembros del gobierno y partido de turno. Del total de 1.1 millones de pruebas compradas a tres suplidores, poco más de 10,000 pruebas llegaron finalmente a centros de salud para ser utilizadas en pacientes.

Estos casos son tan solo una muestra de las razones por las cuales se ha lacerado gravemente la confianza que los puertorriqueños y puertorriqueñas depositan en los funcionarios públicos, en las instituciones que deben combatir la corrupción y en la administración pública en general. Además, develan la necesidad de medidas puntuales dirigidas a combatir la corrupción.

En el 2018 (antes de las protestas del verano del 2019, las acusaciones federales por corrupción contra la ex Secretaria de Educación Julia Keleher y la renuncia forzada del gobernador Ricardo Rosselló), la Encuesta de Valores de la Universidad del Sagrado Corazón y el Instituto de Estadísticas revelaron que “las instituciones con el menor nivel de confianza por parte de los ciudadanos fueron los partidos políticos (9.7%), los entes legislativos (14.2%), el gobierno (15.1%) y los funcionarios (19.3%)”. Además, develó que, utilizando una escala del 1 al 10 donde el 10 representa que hay mucha corrupción en Puerto Rico, el promedio en las respuestas fue de 9.4 y una mediana de 10, “lo que confirm[ó] un alto nivel de percepción sobre corrupción en Puerto Rico”. De hecho, un 78.4% de los encuestados seleccionaron 10 en la respuesta. Además, un 61%

de los encuestados consideró que todos o la mayoría de las autoridades del gobierno central de Puerto Rico están involucradas en actos de corrupción.

No debe sorprender, pues, que el Pueblo haya perdido la confianza en el gobierno, en sus representantes electos y electas y en los funcionarios públicos. Ello quebranta el tejido social y democrático necesario para enfrentar los retos colectivos antes mencionados. Por otro lado, el gran influjo de fondos federales que se ha recibido -y se continúa recibiendo- en respuesta al huracán María, a los terremotos y a la pandemia del Covid-19 intensifica la necesidad de adoptar medidas que garanticen que los procesos de otorgación de contratos, asignación de fondos y distribución de ayudas estén basadas, de un lado, en la necesidad del gobierno del Pueblo y, del otro lado, del mérito, la capacidad y la experiencia de los contratistas. Los procesos de contratación gubernamental no deben depender del tamaño de la billetera del contratista ni deben ser un concurso que mida quién da más. Garantizar que los procesos de adjudicación de contratos y subvenciones (grants) sean justos y transparentes, basados en el mérito y no en el amiguismo político, es fundamental para atender las necesidades de la población, promover una gestión gubernamental eficiente y confiable y evitar poner en riesgo la asignación de fondos federales en el futuro.

Para devolver a los ciudadanos y las ciudadanas la confianza en su gobierno, en sus líderes y en sus instituciones, es necesario dejar a un lado los discursos y adoptar medidas puntuales y concretas. Una de ellas es prohibir los donativos políticos de parte de contratistas gubernamentales y ofrecer información de forma transparente sobre sus relaciones con funcionarios electos y aspirantes políticos.

Esta fue una de las recomendaciones de la Comisión de Derechos Civiles expuesta en el libro Derechos Humanos y Corrupción de los Lcdos. Víctor García San Inocencio y Víctor Rivera Hernández. Pero más aún, las medidas que aquí se presentan no son noveles, pues han sido adoptadas por numerosas jurisdicciones estatales y federales en los Estados Unidos. El gobierno federal, el Securities Exchange

Commission, el Municipal Securities Rulemaking Board y al menos 16 estados (California, Connecticut, Hawaii, Illinois, Indiana, Kentucky, Louisiana, Nebraska, New Jersey, New Mexico, Ohio, Pennsylvania, South Carolina, Vermont, Virginia, West Virginia) tienen algún tipo de prohibición o límite a los donativos políticos a candidatos y partidos por parte de contratistas del gobierno o los municipios.

Las limitaciones difieren en cuanto a la aplicabilidad (respecto al donante y al contratista), el valor del contrato, la vigencia de la prohibición o limitación y las penalidades en caso de violar las disposiciones. Las limitaciones y prohibiciones de algunos estados se extienden a directores y accionistas de corporaciones, comités de acción política afiliados a corporaciones contratistas y familiares (Connecticut), algunas son absolutas a cualquier tipo de contrato sin importar su valor (Hawaii) y algunas se extienden desde cinco años antes de la negociación hasta cinco años después de la contratación (Vermont). Las penalidades varían desde multas y cancelaciones del contrato hasta suspensión de elegibilidad para contratar con el gobierno por un año (Connecticut), por cuatro años (New Jersey) o por cinco años (Vermont). Aquellos estados que permiten a los contratistas gubernamentales realizar donativos hasta un tope, tienen exigencias de divulgación de donativos mediante informes periódicos o certificaciones de cumplimiento (Connecticut, Illinois, Ohio). No obstante, todas persiguen los mismos propósitos: prevenir, disuadir y prohibir la corrupción real, evitar la apariencia de corrupción y proteger que la administración pública esté basada en un sistema de mérito (merit-based public administration).

Para validar límites a donativos políticos (contributions), la Corte Suprema de los Estados Unidos ha exigido un interés gubernamental suficientemente importante y una acción sustancialmente relacionada a ese interés. Este análisis se distingue de aquel aplicable a los gastos independientes (independent expenditures), los cuales se consideran un acto de expresión en sí y, por tanto, están sujetos a un escrutinio más estricto que requiere al gobierno probar que la restricción responde a un interés apremiante y la acción está estrechamente relacionada a dicho interés.

Antes y después del famoso caso *Citizens United v. FEC*, 558 U.S. 310 (2010), la Corte Suprema de los Estados Unidos ha validado límites a los donativos políticos, reconociendo que el gobierno tiene un interés suficientemente importante en disuadir y prevenir la corrupción real y en evitar la apariencia de corrupción (“*actuality and appearance of corruption*”).

En *Buckley v. Valeo*, 421 U.S. 1 (1976), la Corte Suprema pasó juicio por primera vez sobre los límites del Federal Election Campaign Act (FECA). Reconoció que el impacto de la apariencia de corrupción es de igual importancia y genera igual preocupación que el peligro del *quid pro quo* real (el intercambio de dinero o beneficios a cambio de favores políticos) y que el Congreso válidamente podía actuar para evitar ambos con el fin de salvaguardar la confianza de las personas en el gobierno. Este interés fue reiterado posteriormente en *McConnell v. FEC*, 540 U.S. 93 (2003), en *Citizens United* en el 2010 y en *McCutcheon v. FEC*, 572 US 185 (2014), así como en numerosos casos de cortes federales y estatales en los Estados Unidos.

Además de los límites al monto de donativos políticos, también se han validado prohibiciones absolutas, como es el caso de los contratistas gubernamentales. A nivel federal, desde el 1940, existe una prohibición a cualquier persona que contrate con el gobierno de los Estados Unidos o cualquiera de sus departamentos o agencias para brindar servicios o proveer material, suministros o equipo o para la venta de propiedades, dar cualquier donativo de dinero u objeto de valor o prometer de forma expresa o implícita un donativo a cualquier partido político, comité o candidato a una elección federal o a una persona para un fin político, así como solicitar donativos en cualquier momento entre el comienzo de las negociaciones y el fin de las negociaciones o de la ejecución del contrato. 52 USC § 30119; 11 CFR § 115.2. Aunque no ha sido objeto de evaluación por parte de la Corte Suprema de los Estados Unidos, el Circuito de Apelaciones para el Distrito de Columbia validó la prohibición absoluta a donativos de contratistas gubernamentales en *Wagner v. FEC*, 793 F.3d 1 (DC Cir. 2015).

La contratación gubernamental presenta mayores riesgos de corrupción y de apariencia de corrupción debido a que el objeto del *quid pro quo* es claro: la adjudicación del contrato y, con ello, la obtención de fondos públicos. Además, la concurrencia de un donativo antes o después de la otorgación de un contrato o durante el proceso de negociación levanta sospechas de corrupción, sea real o solo aparente. Pero, además, prohibir los donativos políticos de contratistas del gobierno garantiza que la administración pública esté basada en el mérito, un interés que ha sido reconocido como de “obvia importancia”.

Otra medida que ha sido ampliamente adoptada para brindar transparencia y confianza en las instituciones gubernamentales son los requisitos de divulgación (*disclosure*) de donativos (*contributions*) y gastos (*expenditures*). Distinto a los tope a donativos y gastos, la exigencia de divulgación no establece un tope o limitación en la actividad política que puede realizar una persona natural o jurídica. Por tal razón, la Corte Suprema federal ha evaluado los requisitos de divulgación al amparo del derecho a la libertad de asociación, mas no de expresión. Asimismo, ha reconocido que los requisitos de divulgación adelantan sustancialmente tres intereses gubernamentales importantes: (1) proveer al electorado información sobre el origen y el uso del dinero que financia las campañas políticas y las personas que apoyan a los candidatos y las candidatas, (2) disuadir la corrupción real y evitar la apariencia de corrupción al dar publicidad sobre los donativos y gastos de grandes cantidades y (3) recopilar información necesaria para detectar violaciones a los límites existentes respecto al financiamiento de campañas. Estos tres intereses aplican por igual a donativos y a gastos, coordinados o independientes y fueron validados en *Buckley v. Valeo*, *McConnell v. FEC*, y *Citizens United v. FEC*.

Un gobierno democrático debe responder al interés público de la ciudadanía que le elige y no al interés privado de inversionistas políticos. En ausencia de medidas contra ese inversionismo político, numerosos casos de corrupción y mal manejo de fondos públicos han destruido la confianza de la ciudadanía en sus instituciones. El

Pueblo reclama voluntad política para llevar a cabo medidas contundentes de transparencia y fiscalización de los donativos políticos a los fines de evitar su influencia en los procesos de contratación gubernamental.

Por ello, la presente medida legislativa prohíbe los donativos políticos de parte contratistas gubernamentales y establece la obligación de divulgación de donativos políticos por parte de potenciales contratistas gubernamentales, quienes deberán divulgar dicha información como parte del proceso de contratación gubernamental. Además, la medida establece que los actuales contratistas gubernamentales, quienes prospectivamente no podrán emitir donativos políticos mientras dure su relación contractual con el gobierno, también tendrán la obligación de divulgar sus donativos políticos previos. Por último, la medida establece las sanciones y penalidades a quienes incumplan con los deberes y obligaciones que aquí se establecen y crea un “Registro de donativos y gastos de contratistas gubernamentales” para facilitar su cumplimiento.

#### **DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1       Artículo 1.- Título.

2             Esta ley se conocerá como la “Ley para prohibir los donativos a partidos o  
3       candidatos políticos por parte de contratistas gubernamentales y obligar a  
4       contratistas del gobierno a divulgar sus donativos y gastos políticos”.

5       Artículo 2.- Declaración de Política Pública.

6             Es la política pública del Gobierno de Puerto Rico combatir la corrupción en  
7       todas sus esferas, evitar la apariencia de corrupción y el malgasto de fondos  
8       públicos, cerrar el paso al clientelismo, el amiguismo y el inversionismo político,  
9       mantener al Pueblo informado sobre la contratación gubernamental, y promover y  
10       garantizar una gestión gubernamental que atienda las necesidades de los

1 puertorriqueños y las puertorriqueñas de forma justa, responsable, transparente y  
2 eficiente.

3 Artículo 3.- Definiciones.

4 1) Contrato – se deberá entender según su definición en el Artículo 3.1 (c) de la  
5 Ley Núm. 2 de 4 de enero de 2018, conocida como el Código Anticorrupción  
6 para el Nuevo Puerto Rico, según enmendada, disponiéndose además que,  
7 para propósitos de esta ley, este término también incluye donativos  
8 legislativos y subvenciones otorgadas con fondos federales o bajo programas  
9 especiales de asistencia o fondos de emergencia.

10 2) Donativos – gastos coordinados” y “gastos independientes” se deberán  
11 entender según su definición en el Artículo 2.004 de la Ley para la  
12 Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico”, Ley  
13 222-2011.

14 Artículo 4.- Prohibición de Donativos Políticos por parte de Contratistas del  
15 Gobierno de Puerto Rico.

16 Será ilegal que una persona que obtiene, o esté en negociación o en proceso  
17 dirigido a obtener, un contrato para la venta o arrendamiento de bienes o servicios  
18 con el Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades,  
19 corporaciones públicas o municipios, haga donaciones directa o indirectamente a un  
20 partido político, candidato/a político, comité de campaña o comité autorizado.

1 La prohibición aplicará desde el inicio del proceso de negociación del contrato, se  
2 extenderá durante la vigencia de la relación contractual y continuará hasta un (1)  
3 año luego del cumplimiento del contrato.

4 Cuando sea una persona jurídica la que obtiene, o esté en negociación o proceso  
5 dirigido a obtener, un contrato gubernamental, las prohibiciones aquí establecidas  
6 aplicarán a su presidente/a, vicepresidente/a, director/a, director/a ejecutivo/a, o  
7 miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen  
8 funciones equivalentes para la persona jurídica. Esta prohibición no aplicará a  
9 personas o corporaciones que sostengan contratos exclusivamente con la Rama  
10 Judicial de Puerto Rico.

11 Cualquier violación a esta prohibición conllevará una multa administrativa  
12 conforme al Artículo 13.006 de la Ley para la Fiscalización del Financiamiento de  
13 Campañas Políticas, según enmendada. Además, acarreará la nulidad del contrato y  
14 tendrá por efecto la obligación de devolver cualquier suma o entregar cualquier  
15 beneficio recibido con motivo del contrato.

16 Una segunda violación a este artículo descualificará al contratista de cualquier  
17 contratación con el gobierno por un periodo de cinco (5) años. En caso de ser una  
18 persona jurídica, descualificará a cualquier empresa creada por su presidente/a,  
19 vicepresidente/a, director/a, director/a ejecutivo/a, o miembro de una junta de  
20 oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes  
21 para la persona jurídica luego de la primera violación.

1 Una tercera violación a este artículo descualificará permanentemente al  
2 contratista de cualquier contratación con el Gobierno de Puerto Rico, sus  
3 departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios.

4 Artículo 5.- Divulgación de Donativos y Gastos Políticos Realizados por Potenciales  
5 Contratistas.

6 Toda persona natural o jurídica que interese participar de licitaciones en  
7 subastas, requerimientos de propuestas o cualquier otro proceso de negociación con  
8 el fin de obtener un contrato con el Gobierno de Puerto Rico sus departamentos,  
9 agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios deberá presentar  
10 una declaración jurada, ante notario público, en la que desglose cualquier donativo  
11 político o gasto coordinado o independiente realizado por la persona natural o  
12 jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o  
13 miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen  
14 funciones equivalentes para la persona jurídica durante los pasados cinco (5) años.

15 La declaración jurada deberá ser remitida a la Oficina del Contralor de Puerto  
16 Rico conjuntamente con el contrato y, adicionalmente, a la Oficina de Ética  
17 Gubernamental de Puerto Rico. Proveer información falsa, u omitir el deber de  
18 informar, acarreará la nulidad del contrato y tendrá por efecto la obligación de  
19 devolver cualquier suma o entregar cualquier beneficio recibido con motivo del  
20 contrato.

1 La declaración jurada deberá ser publicada en la página electrónica de la Oficina  
2 del Contralor junto con el contrato suscrito entre el contratista y la entidad  
3 gubernamental.

4 Una segunda violación a este artículo descualificará al contratista de cualquier  
5 contratación con el Gobierno de Puerto Rico sus departamentos, agencias,  
6 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios por un periodo de cinco  
7 (5) años. En caso de ser una persona jurídica, descualificará a cualquier empresa  
8 creada por su presidente/a, vicepresidente/a, director/a, director/a ejecutivo/a, o  
9 miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen  
10 funciones equivalentes para la persona jurídica luego de la primera violación.

11 Una tercera violación a este artículo descualificará al contratista de cualquier  
12 contratación con el gobierno permanentemente.

13 Artículo 6.- Divulgación de Donativos y Gastos Políticos Realizados por Contratistas  
14 Gubernamentales.

15 Toda persona natural o jurídica que contrate con el Gobierno de Puerto Rico, sus  
16 departamentos, agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios  
17 deberá presentar una declaración jurada, ante notario público, en la cual deberá  
18 desglosar cualquier donativo político o gasto coordinado o independiente realizado  
19 por la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director,  
20 director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o  
21 personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica durante  
22 los pasados cinco (5) años.

1           La declaración jurada deberá ser remitida a la Oficina del Contralor de Puerto  
2 Rico conjuntamente con el contrato y, adicionalmente, a la Oficina de Ética  
3 Gubernamental de Puerto Rico. Proveer información falsa, u omitir el deber de  
4 informar, acarreará la nulidad del contrato y tendrá por efecto la obligación de  
5 devolver cualquier suma o entregar cualquier beneficio recibido con motivo del  
6 contrato.

7           Una segunda violación a este artículo descalificará al contratista de cualquier  
8 contratación con el gobierno por un periodo de cinco (5) años.

9           Esta disposición aplica a toda persona natural o jurídica que contrate con el  
10 Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, instrumentalidades,  
11 corporaciones públicas o municipios, una vez esta ley entre en vigor. También  
12 aplicará a aquellas personas naturales o jurídicas que actualmente contraten con los  
13 organismos antes mencionados.

14           Respecto a los actuales contratistas, estos tendrán treinta (30) días desde la  
15 entrada en vigor de esta ley para remitir su declaración a la Oficina del Contralor de  
16 Puerto Rico y a la Oficina de Ética Gubernamental de Puerto Rico.

17           Artículo 7.- Deber de Divulgación en Año de Elecciones Generales.

18           En un año en el que se celebren elecciones generales, los contratistas  
19 gubernamentales deberán actualizar la información que suscribieron en su  
20 declaración jurada cada tres (3) meses. Este deber de actualizar solo aplicará cuando  
21 la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director  
22 ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que

1 desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, realicen donativos o  
2 gastos políticos. En el caso de no haber realizado donativos o gastos, no habrá deber  
3 de rendir una nueva declaración jurada.

4 Artículo 8.- Cláusula Mandatoria en Contratos Gubernamentales.

5 Todo contratista del Gobierno de Puerto Rico sus departamentos, agencias,  
6 instrumentalidades, corporaciones públicas o municipios deberá incluir la siguiente  
7 certificación de parte del contratista:

8 “Bajo pena de nulidad absoluta certifico que no he donado directa o  
9 indirectamente a un partido político, candidato/a político, comité de campaña o  
10 comité autorizado. De haber emitido donativos políticos, certifico que cumplí con  
11 mi deber de divulgación bajo la “Ley para prohibir los donativos a partidos o  
12 candidatos políticos por parte de contratistas gubernamentales y obligar a  
13 contratistas del gobierno a divulgar sus donativos y gastos políticos”, Ley \_\_\_\_  
14 del \_\_\_\_\_.”

15 En caso de ser una persona jurídica, el contrato deberá incluir la siguiente  
16 certificación de parte del contratista:

17 “Bajo pena de nulidad absoluta certifico que ningún presidente/a,  
18 vicepresidente/a, director/a, director/a ejecutivo/a, o miembro de una junta de  
19 oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones  
20 equivalentes para [nombre de contratista] ha donado directa o indirectamente a  
21 un partido político, candidato/a político, comité de campaña o comité  
22 autorizado. En el caso de que una de estas personas haya emitido donativos

1 políticos, [nombre del contratista] certifica que cumplió con su deber de  
2 divulgación bajo la Ley para prohibir los donativos a partidos o candidatos  
3 políticos por parte de contratistas gubernamentales y obligar a contratistas del  
4 gobierno a divulgar sus donativos y gastos políticos, Ley \_\_\_\_ del \_\_\_\_\_.”

5 Artículo 9.- Registro de Donativos y Gastos de Contratistas Gubernamentales.

6 Se le ordena a la Oficina del Contralor crear un “Registro de donativos y gastos  
7 de contratistas gubernamentales” en la página web de la Oficina del Contralor. El  
8 Registro deberá incluir el nombre de la persona natural o jurídica, una lista de los  
9 contratos que tiene el contratista desglosados por agencia, departamento,  
10 corporación pública, instrumentalidad o municipio, los donativos y gastos de la  
11 persona natural o jurídica -según definidos en esta ley- las fechas de los donativos y  
12 gastos y el recipiente o beneficiario cada donativo y gasto. El Registro deberá tener  
13 un motor de búsqueda por candidato, partido y persona natural o jurídica.

14 Se ordena además a la Oficina del Contralor crear un Registro de personas y  
15 entidades descalificadas de hacer contratos con el Gobierno de Puerto Rico.

16 Artículo 10.- Separabilidad.

17 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
18 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta  
19 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen, o sentencia  
20 a tal efecto dictada no afectará ni invalidará el resto de esta Ley. El efecto de dicha  
21 sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra,  
22 artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o

1 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
2 aplicación a una persona o una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
3 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
4 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
5 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto no afectará ni  
6 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o  
7 circunstancias en las que pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e  
8 inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las  
9 disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje  
10 sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare inconstitucional alguna de sus  
11 partes, o aunque deje sin efecto, invalide o declare inconstitucional su aplicación a  
12 alguna persona o circunstancias. La Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley  
13 sin importar la determinación de separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

14 Artículo 11.- Cláusula de Supremacía.

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición  
16 general o específica de cualquier otra ley o regulación del Gobierno de Puerto Rico  
17 que sea incompatible con esta Ley.

18 Artículo 12.- Vigencia.

19 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.